

Aprobado José Miguel Izquierdo Encarnación  
Secretario de Estado

REGLA NÚM. 78

Por: María D. Díaz Pagán  
María D. Díaz Pagán  
Secretaría Auxiliar de Servicios

ÍNDICE

---

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO 3. - ALCANCE.....	2
ARTÍCULO 4. - DEFINICIONES.....	3
ARTÍCULO 5. - PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O PARA PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O MÁS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS.....	4
ARTÍCULO 6. - REQUISITOS PARA QUE UN REPRESENTANTE AUTORIZADO QUE HAGA GESTIONES A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA CON IMPEDIMENTOS PUEDA ACOGERSE AL BENEFICIO DE TURNOS DE PRIORIDAD.....	6
ARTÍCULO 7. - VIOLACIONES.....	6
ARTÍCULO 8. - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.....	7
ARTÍCULO 9. - VIGENCIA.....	8

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**  
**OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS**  
San Juan, Puerto Rico

**REGLA NÚM. 78**

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE TURNOS  
DE PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMIENTOS Y PARA PERSONAS  
DE SESENTA (60) AÑOS O MÁS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DE LA  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS**

**ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 64 de 19 de junio de 1959, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Seguros y confiere a su Autoridad Nominadora la facultad de prescribir, derogar y enmendar normas y reglamentos para su funcionamiento. Se establece, además, de conformidad con la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, conocida como Ley para ordenar a las agencias del Estado Libre Asociado, sus municipios y a entidades privadas que reciban fondos públicos, conceder turnos de prioridad a personas con limitaciones; la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO**

Este Reglamento se adopta con el fin de establecer, conforme lo requiere la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, el Sistema de Turnos de Prioridad. De esta forma se otorga a las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, y también a personas de sesenta (60) años o más, así como a los familiares, tutores o personas autorizadas para hacer gestiones a nombre de éstos, el beneficio de disfrutar de turnos de prioridad cuando visiten las instalaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros para procurar nuestros servicios, llevar a cabo diligencias y atender cualquier asunto administrativo.

Por virtud del mismo la Oficina del Comisionado de Seguros persigue:

- (a) fijar el texto que deberá contener el rótulo que será desplegado en todas las áreas de la Oficina en las que se brinda servicio al público;
- (b) garantizar que la tarjeta de identificación provista a través del procedimiento establecido por el Departamento de Salud de conformidad con la Ley 107 de 3 de julio de 1998, conocida como Ley para Conceder el Derecho a Descuento para Personas con Impedimentos, será aceptada como una de las identificaciones que podrá ser presentada para acreditar que quien solicita los servicios de la Oficina del Comisionado de Seguros es acreedor del beneficio del Sistema de Turno de Prioridad;
- (c) garantizar que se aceptará cualquier identificación, debidamente emitida por el gobierno el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el gobierno federal de los Estados Unidos de América, la cual incluya foto y fecha de nacimiento, como una de las identificaciones que podrá ser presentada para acreditar que quien solicita los servicios de la Oficina es acreedor del beneficio del Sistema de Turnos de Prioridad; y
- (d) establecer el procedimiento para identificar y acreditar que cualquier persona que procure nuestros servicios a nombre de una persona con impedimento es una persona debidamente autorizada para actuar en tal capacidad, conforme a la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000 y por consiguiente es acreedora del beneficio del Sistema de Turnos de Prioridad.

### **ARTÍCULO 3. - ALCANCE**

Las disposiciones de este Reglamento cobijarán a las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, así como también a las personas con edad de sesenta (60) años o más. Además, el mismo será extensivo a todo aquel familiar, tutor, encargado o persona particular que procure nuestros servicios a nombre y en representación de estos, siempre y cuando cumplan con lo aquí requerido.

Por otra parte, este Reglamento será de aplicación a todas las áreas de la Oficina del Comisionado de Seguros en las que una persona particular pueda ir a procurar servicios, llevar a cabo diligencias o atender cualquier asunto administrativo.

#### **ARTÍCULO 4. - DEFINICIONES**

- (a) Oficina - a los fines de este Reglamento, "Oficina" significa la Oficina del Comisionado de Seguros.
- (b) Persona con Impedimentos - Significa toda persona, que como consecuencia o resultado de una condición congénita, enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o por cualquier otra razón tenga una condición física, mental o sensorial que le prive de manera permanente o indefinida de una o más de las funciones esenciales de la vida, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, auto dirección, tolerancia al trabajo en términos de vida propia o de su capacidad para ser empleado; y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona.
- (c) Representante Autorizado de la Persona con Impedimentos - significa aquel familiar, tutor, encargado o persona particular a quien por sentencia, determinación administrativa, documento legal o autorización escrita suscrita por la persona con impedimentos ha recibido el poder necesario para procurar servicios, hacer gestiones o atender asuntos a nombre de ésta.
- (d) Sistema de Turnos de Prioridad - significa el sistema de turnos de espera mediante el cual la Oficina provee a las personas con impedimentos o a su representante autorizado, así como a la persona de edad de sesenta (60) años o más, el beneficio de ser atendidos en forma preferente, sin menoscabar los derechos de las demás personas que visitan la Oficina.
- (e) Tarjeta de Identificación - significa cualquier identificación con foto debidamente emitida por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el gobierno federal de Estados Unidos, de la cual surja la fecha de

nacimiento. También significa cualquier documento expedido por el Departamento de Salud de Puerto Rico de conformidad con la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1998 y la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, para certificar la condición de su beneficio como persona con impedimento o como persona de edad de sesenta (60) años o más.

- (f) Turno de Prioridad - significa el turno preferente otorgado por la Oficina a las personas con impedimentos o a su representante autorizado, así como a la persona de edad de sesenta (60) años o más, bajo el Sistema de Turnos de Prioridad.

**ARTÍCULO 5. - PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O PARA PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O MÁS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DE LA OFICINA:**

**SECCIÓN 1. - LETRERO**

La Oficina desplegará en las áreas que ofrecen servicios al público, de forma visible y claramente distinguible, un letrero o rótulo que exponga lo siguiente:

*“La Oficina del Comisionado de Seguros cumple con las disposiciones de la Ley de Turnos de Prioridad para Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales y también concede turnos de prioridad para personas de sesenta (60) años o más. De usted confrontar problemas o entender que no se está cumpliendo con esta Ley, favor de comunicarse con la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos al (787) 725-2333, o la Oficina para los Asuntos de la Vejez, Oficina de la Gobernadora, al (787) 721-6121. Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000”.*

**SECCIÓN 2. - IDENTIFICACIÓN**

Toda persona con impedimento o persona mayor de sesenta (60) años, que conforme a la ley es acreedora del derecho a disfrutar de turnos de prioridad, tendrá que solicitar el mismo, presentando la evidencia correspondiente para tales propósitos.

Se aceptarán los siguientes documentos:

- (i) Tarjeta de identificación emitida a personas con impedimentos por el Departamento de Salud de Puerto Rico a través del procedimiento establecido por la Ley 107 de 3 de julio de 1998, conocida como Ley para Conceder el Derecho a Descuento para Personas con Impedimentos.

- (ii) Tarjeta de identificación emitida a personas de sesenta (60) años o más, por el Departamento de Salud de Puerto Rico a través del procedimiento establecido por la Ley 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Conceder Descuentos Especiales a Personas de Mayor Edad.
- (iii) Identificación con foto debidamente emitida por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el gobierno federal de Estados Unidos, de la cual surja la fecha de nacimiento.
- (iv) Advertimos que no se aceptará copia fotostática del rótulo removible, emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para uso de estacionamientos para personas con impedimentos, toda vez que la reproducción del mismo es ilegal y sujeta a penalidades de acuerdo al Artículo 2.25 la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000.
- (v) Será política de la Oficina otorgar turnos de prioridad para atender de forma preferente a las personas con impedimentos o de edad de sesenta (60) años o más que visiten las instalaciones de la Oficina para solicitar servicios, hacer diligencias o atender asuntos administrativos. A esos efectos, y de acuerdo con las necesidades particulares de la Oficina y sus diversas facilidades, se utilizará el Sistema de Turnos de Prioridad.
- (vi) El Sistema de Turnos de Prioridad se utilizará en armonía con el sistema de turnos regulares establecido por la Oficina, pero de forma tal que se le garantice a los acreedores del beneficio que serán llamados y atendidos prioritariamente por los proveedores de servicio.
- (vii) La Oficina velará para que el Sistema de Turnos de Prioridad no afecte los derechos de aquellas personas sin impedimentos o

menores de sesenta (60) años que soliciten servicios en sus instalaciones.

- (viii) La Oficina tendrá un encargado de turno en cada una de las unidades u oficinas donde se brinde servicio al público, el cual será responsable de garantizar la implantación y velar por el cumplimiento con este Reglamento.

**ARTÍCULO 6. - REQUISITOS PARA QUE UN REPRESENTANTE AUTORIZADO QUE HAGA GESTIONES A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA CON IMPEDIMENTOS PUEDA ACOGERSE AL BENEFICIO DE TURNOS DE PRIORIDAD**

Toda persona que visite las instalaciones de la Oficina para procurar servicios, hacer diligencias o atender asuntos administrativos a nombre y en representación de una persona con impedimentos y que solicite que se le permita acogerse al beneficio de turnos de prioridad, deberá presentar evidencia de la cual surja su autoridad acompañada de la correspondiente identificación de la persona con impedimentos y la suya propia. Estos documentos son necesarios para certificar que la persona es un representante autorizado y que su comparecencia a la Oficina es para los fines de llevar a cabo las gestiones personales que le delegó la persona con impedimento que precisa el servicio. A modo de ejemplo, y sin establecer una lista de carácter taxativo, pueden ser utilizados como documentos de autorización una declaración jurada, una sentencia de los tribunales de Puerto Rico estableciendo tutela, un documento preparado y firmado por la persona a cuyo nombre se harán las gestiones.

Cualquier persona que para los fines de acreditar su autoridad presente u ofrezca información o documentos falsos será referida a las autoridades competentes y podría exponerse a ser procesado bajo las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico.

**ARTÍCULO 7. - VIOLACIONES**

Toda persona con impedimentos o su representante autorizado, así como toda persona de 60 años o más, cuya solicitud para un turno de prioridad haya sido denegada o revocada, a pesar de esta haber sido hecha de conformidad con las disposiciones de este reglamento, podrá presentar una querrela ante la Oficina, la

Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos o la Oficina para los Asuntos de la Vejez, Oficina de la Gobernadora. En tales casos será de aplicación el reglamento de procedimientos adjudicativos que bajo la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hubiese adoptado la oficina ante la cual se presente la querrela.

Cualquier persona que solicite un turno de prioridad y que viole las disposiciones de este reglamento al ofrecer o presentar información o documentos falsos, será referida a las autoridades competentes y podría exponerse a ser procesado bajo las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico. Si tal persona, además, es un regulado de la Oficina la misma se expondrá a las sanciones previstas en el Código de Seguros de Puerto Rico.

## **ARTÍCULO 8. - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS**

### **SECCIÓN 1. - CLÁUSULA DEROGATORIA**

Este Reglamento deja sin efecto toda norma, pauta, procedimiento o parte de éstos que esté (n) en conflicto con sus disposiciones.

### **SECCIÓN 2. - CLÁUSULA DE SALVEDAD**

Cualquier controversia que surja de las disposiciones de este Reglamento y que no esté cubierta por el mismo, será resuelta de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté previsto en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de la política pública vigente.

### **SECCIÓN 3. - SEPARABILIDAD**

Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicamente afectada.




#### SECCIÓN 4. - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado de acuerdo con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### ARTÍCULO 9. - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor en el término de 30 días a partir de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

  
**DORELISSE JUARBE JIMÉNEZ**  
**COMISIONADA DE SEGUROS**

Fecha de aprobación: 14 de octubre de 2004

Fecha de Radicación:

Fecha de Radicación  
En la Biblioteca Legislativa: